CORPORINOQUIA

AUTO No 800-6.26 0111 ***FECHA*** 11 MAR 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución No. 400.36.25-1593 del 02 de diciembre de 2025, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Armando Baquero Baquero identificado con cédula de ciudadanía No 19.267.634, obrando en calidad de presidente de la veeduría ciudadana para los Acueductos Urbanos y Rurales en el Municipio de Cáqueza, mediante oficio radicado con No CA-2025-02139 del 12 de septiembre del 2025, denunció ante Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, los siguientes hechos:

> *"(...) Presunta captación ilegal de agua realizada por la firma Prolatam, Fundamenta la queja en los siguientes hechos:*
>
> *1. En diciembre del año 2022 la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de Cáqueza SA ESP, realizó el contrato de operación No. 001/ 2022 con la firma PROLATAM.*
> *2. A partir de esa fecha es la firma Prolatam la que ha venido realizando la operación de captación y distribución del agua para el municipio de Cáqueza.*
> *3. En días pasados fuimos informados por parte de la comunidad de la vereda Pantano de Carlos de una presunta captación ilegal por parte de la empresa Prolatam*
> *4. inmediatamente realizamos una visita de inspección a la zona en donde encontramos tres puntos de captación de agua con tubería de 3 pulgadas; en las siguientes coordenadas;*
>
> *Captación 1:4,3977227, -73, 9480043*
> *Captación 2: 4,3975372, -73,9485790*
> *Captación 3: 4,3978491, -73,9488462*
>
> *Como quiera que esas captaciones de agua contaminada son un grave riesgo para la salud de la población Caqueceña ya que el operador Prolatam está distribuyendo un agua que no es apta para el consumo humano, en mi calidad de presidente de la veeduría ciudadana muy respetuosamente le solicito se sirva realizar las investigaciones correspondientes y en el caso de que estén realizando captación de agua sin los debidos permisos tome las acciones pertinentes al caso (...)"* ***Adjunta tres videos asociados a la queja.***

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0494 del 12 de septiembre del 2025, dentro del expediente No 800.13.1.25-0084, ordenó iniciar la etapa de indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos, constituyen infracción ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, y en la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, "*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*".

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-1711 del 19 de septiembre del 2025, informó al señor Armando Baquero sobre la apertura de la etapa de indagación preliminar en los términos de la ley 1333 de 2009, y la cual tiene la finalidad de verificar si las actividades denunciadas constituyen una posible infracción ambiental.

Los días 16 y 23 de octubre del 2025, profesionales de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizaron una visita técnica que tuvo como objetivo, verificar la presunta captación ilegal del recurso hídrico por parte de la empresa Prolatam S.A.S. E.S.P, lo anterior con destino al abastecimiento de la PTAP del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza (Cund).

En el marco de la diligencia, los profesionales de Corporinoquia expidieron el Acta de Imposición de Medida Preventiva de fecha del 23 de octubre del 2025 a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. identificada con el NIT 900.889.845-7, en su condición de actual operador de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza, adicionalmente producto de esta visita, se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, el cual recopila la información obtenida durante las visita.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante Auto No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025, ordeno legalizar la medida preventiva a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. identificada con el NIT 900.889.845-7, representada legalmente por el señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456, conforme al Acta de Imposición de medida preventiva del 23 de octubre del 2025 y del Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, consistente en:

> ***"(…)SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N - 73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N - 73.948856° E (WGS 84)(…)"***

Además de la anterior suspensión se ordenará la siguiente medida:

> ***"(…) ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84). (…)"***

Parágrafo Primero: *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.*

Parágrafo Segundo: *La presente medida preventiva se levantará de no encontrarse mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, en caso contrario se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, esto es la obtención de la respectiva Concesión de Aguas Superficiales, trámite para el cual deberá anexar la respectiva* ***Autorización sanitaria****, en concordancia con lo establecido en el Artículo 28 del Decreto 1575 del 2007, y en el formato CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA, en los términos que dispone el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento a la luz del parágrafo segundo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024.* **(…)"**

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-2004 del 29 de octubre del 2025, comunico el acto administrativo No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025 a la empresa PROLATAM, remitido el día 05 de noviembre del 2025 al correo electrónico pqr.caqueza@prolatam.co .

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-2005 del 29 de octubre del 2025, comunico el acto administrativo No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025 a la Procuradora Judicial II Ambiental, Agraria y Minero Energética.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-2006 del 29 de octubre del 2025, comunico el acto administrativo No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025 a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-2007 del 29 de octubre del 2025, comunico el acto administrativo No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025 a la Alcaldesa del Municipio de Cáqueza-Cundinamarca.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.11.25-2008 del 29 de octubre del 2025, comunico el acto administrativo No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025 a la Secretaria de Salud de la Gobernación de Cundinamarca.

Profesionales del área jurídica de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza solicitaron mediante memorando No 800.32.7.25-0629 del 11 de noviembre del 2025, la designación de un profesional del área técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante el acto administrativo No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025.

La señora Liz Alexandra Hernández Riveros por medio del oficio No CA-2025-02645 del 14 de noviembre del 2025, solicito información referente a la prestación del servicio de acueducto en el Municipio de Cáqueza, administrado por la empresa PROLATAM SAS ESP.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante oficio No 800.10.2.25-2234 del 24 de noviembre del 2025 traslado el derecho de petición presentado por la señora Liz Alexandra Hernández a la Secretaria de salud de la Gobernación de Cundinamarca.

Corporinoquia -Unidad Ambiental Cáqueza por medio de oficio No 800.32.7.25-2236 del 27 de noviembre del 2025 emitió respuesta respecto del derecho de petición presentado a través del oficio radicado con No CA-2025-02645 del 14 de noviembre del 2025 por la señora Liz Alexandra Hernández.

Profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza realizo el día 02 de diciembre del 2025 control y seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante el Auto No 800.6.25-0624 del 26 de octubre del 2025, la cual tuvo lugar en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza y a la Planta de Tratamiento de Agua Potable — PTAP del sistema de acueducto del casco urbano de la mencionada población; como producto de lo evidenciado se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0395 del 15 de diciembre del 2025.

La Subdirección de Laboratorios de Salud de la Gobernación de Cundinamarca mediante oficio radicado con No CA-2025-02904 del 23 de diciembre del 2025, remite respuesta a las solicitudes de los numerales 2 y 3 del derecho de petición radicado en Corporinoquia bajo el consecutivo No CA-2025-02641 del 14 de noviembre del 2025.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza por medio de oficio No 800.32.7.26-0069 del 04 de febrero del 2026 complemento la respuesta otorgada al derecho de petición presentado por la señora Liz Alexandra Hernández relacionado con el acueducto del municipio de Cáqueza.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta corporación se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

Los días 16 y 23 de octubre del 2025, profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realiza visita técnica a las 2 fuentes hídricas que discurren por la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(…)

3.OBSERVACIONES DE LA VISITA

3.1 DESCRIPCIÓN DEL ACCESO

Para acceder a la zona objeto de la diligencia, desde la oficina de la Unidad Ambiental de Cáqueza – UAC se debe tomar la salida del casco urbano del municipio de Cáqueza que se ubica por el extremo sur de la Calle 4 y luego, es necesario avanzar unos 300 m por una vía terciaria que comunica la cabecera municipal con el cerro de Monrruta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(…)

3.3 DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Visita del 16 de octubre de 2025.
Como se referenció anteriormente, la visita del 16 de octubre de 2025 fue acompañada únicamente por un miembro de la "Veeduría ciudadana para los acueductos urbanos y rurales en el municipio de Cáqueza", ya que la misma se realizó con el fin de que la denunciante de la presunta captación ilegal expusiera en campo los hechos manifestados a través del radicado CA-2025-02139 del 12 de septiembre de 2025.

Dicho esto, lo primero que se considera importante señalar es que con el fin de identificar las 2 fuentes hídricas que se observaron durante la visita del 16 de octubre y posteriormente en la del 23, se cargaron en Google Earth Pro las coordenadas recolectadas en la diligencia y la capa "Drenajes Sencillos" del Ajuste y Actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca - POMCA del río Guayuriba (3502) , evidenciando que éstas nacen en la parte alta del municipio de Cáqueza en jurisdicción de las veredas Páramo y San Vicente de dicha población, que drenan en sentido sur-norte y que el instrumento las incluye en la categoría de intermitentes y no les asigna una denominación específica. Sin embargo, con el fin de facilitar la interpretación del presente concepto técnico, se identificaran como "quebrada La Mesa" y "quebrada Pantano de Carlos", ya que son los nombres con los que tradicionalmente se han identificado por los habitantes de esta zona del municipio de Cáqueza (ver Imagen 2).

(…)

Aclarado lo anterior, es de señalar que la visita inició en el lugar identificado por la veeduría como "Captación No 1", allí se observó que en el cauce de la fuente hídrica que se encuentra en la zona oriental (en adelante quebrada La Mesa), existe una caja en mampostería de 0,75 m de ancho, 0,75 m de largo y casi 0,30 m de profundidad, de la cual se desprende una tubería de en PVC de 4" Ø que se encontraba enterrada (ver Fotografía 1) y por ende, no fue posible establecer donde finalizaba la misma.

(…)

4. IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Lo primero por señalar es que previo a la diligencia del 23 de octubre, se revisó la base de datos de permisos, concesiones y autorizaciones ambientales otorgadas por la UAC, evidenciando que no existe expediente alguno en el que se haya autorizado la captación de las 2 fuentes hídricas observadas en campo.

Lo segundo, es que pese a lo anterior, si se encontró que en el encuadernado No. 800.10.2.23-0019 se adelanta el proceso de evaluación de una solicitud de concesión de aguas superficiales de las mencionadas corrientes presentada por la Empresa de Servicios Públicos domiciliarios de Cáqueza S.A. E.S.P. - Cáqueza S.A. E.S.P., anterior operador del sistema de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza previo a que Prolatam S.A.S. E.S.P. asumiera dicha función, y que tenía como objetivo autorizar el abastecimiento del acueducto urbano; frente a lo anterior, es fundamental señalar que la última actuación desplegada por la Corporación consistió en la emisión del Auto No. 800.6.25-0493 del 12 de septiembre de 2025 a través del cual se confirmó la decisión tomada por CORPORINOQUIA en el Auto No. 800.6.25-0134 del 18 de marzo de 2025, acto administrativo en el que se decretó el desistimiento tácito del trámite de concesión de aguas presentado por la Cáqueza S.A. E.S.P. dado que no se cumplieron los requerimientos derivados de

la visita de evaluación[1] y que incluían la presentación de las autorizaciones sanitarias expedidas por la Secretaría de Salud de Cundinamarca para las fuentes hídricas objeto de la solicitud de concesión de aguas.

Y lo tercero es que: **I.** Dado que se evidenció que sin la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, se estaba abasteciendo la PTAP del casco urbano del municipio de Cáqueza con el recurso hídrico derivado de la *quebrada Pantano de Carlos*, el cual era conducido a través de la zanja mostrada en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y de la cuneta de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monrruta, para luego de ser recolectado por la Estructura de Captación No. 2 (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y **II.** En virtud de que se identificó que el uso de la *quebrada Pantano de Carlos* para el abastecimiento de la planta cuando la misma no cuenta con su respectiva autorización sanitaria, representa un riesgo para la salud de los suscriptores y/o usuarios de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza; se estimó procedente imponer una medida preventiva a la sociedad Prolatam S.A.S. E.S.P., así que en consecuencia, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA (formato CYC-FOR-002), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 12:48 pm del 23 de octubre de 2025.

Frente a la citada acta, es necesario advertir que aun cuando allí la medida preventiva quedó establecida en términos de ***LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LAS 2 FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN EN LA VEREDA PANTANO DE CARLOS Y QUE SE UBICAN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE EMPLEAN 3 CAJAS EN CONCRETO UBICADAS EN LAS COORDENADAS 4,397833 -73,948856; 4,397599 -73,948547 Y 4,397795 -73.948012***"[2], en línea con lo expuesto hasta aquí, es claro que la captación sólo se estaba realizando de la *quebrada Pantano de Carlos* para lo cual se empleaba la caja ubicada en las coordenadas 4.397599° N -73.948547° E.

Pese a lo anterior, es fundamental resaltar el hecho de que se encontró que la Estructura de Captación No. 1 no tiene función distinta a permitir la captación del recurso que discurre por la *quebrada La Mesa* y que la Estructura de Captación No. 3 tiene la misma tarea pero en la *quebrada Pantano de Carlos*, lo anterior en el marco sistema de aprovechamiento que se extienden desde la vereda Pantano de Carlos a la PTAP del casco urbano del municipio de Cáqueza; lo cual en todo caso, se suma a la ausencia de las concesiones de agua y autorizaciones sanitarias correspondientes.

De tal forma que se pone de manifiesto la necesidad de ajustar la medida preventiva impuesta a:

> SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA *QUEBRADA PANTANO DE CARLOS* QUE DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y QUE SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)
>
> Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA *QUEBRADA LA MESA* QUE DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y QUE SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84).

En cuanto a las acciones que se tomaron durante la visita del 23 de octubre con el propósito de garantizar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva originalmente concebida en campo y que se describen a continuación, es oportuno señalar que más allá de que se haya encontrado la necesidad de ajustar la medida, tanto la original como la expuesta en los 2 párrafos inmediatamente anteriores, comparten una esencia idéntica y se sustentan en los mismos razonamientos, esto es, detener una capación del recurso hídrico que se está dando sin la respectiva concesión y contener el riesgo que implica para la salud humana, el abastecimiento de un sistema de tratamiento de agua potable desde 2 corrientes que no cuentan con autorización sanitaria.

Dicho lo anterior, en campo se le solicitó a Prolatam S.A.S. E.S.P. accionar las válvulas que se encuentran instaladas en las tuberías que se desprenden de las estructuras de captación No. 1 y No. 3, ello con el fin de garantizar que al cerrarlas no hubiese flujo de agua a través de éstas ya que ambos conductos se encuentran conectados a la PTAP.

Sin embargo dado que luego de realizar las maniobras correspondientes (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), se continuó evidenciando en la tubería que se extiende hacia la planta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) un flujo con similares características al aforado en 0,14 L/s (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.); se le ordenó a la empresa desempatar o desconectar la tubería que se deprende de la Estructura de Captación No. 1 (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.) y cortar la tubería que se muestra en la ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), la cual como se describió anteriormente según lo informado por el personal operativo de la

[1] Formalizados a través del Auto No. 800.6.24-0047 del 16 de febrero de 2024.

[2] Es de señalar que por error de escritura en el *ACTA DE IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA* se mencionó que latitud de la tercera caja era -73.948112 cuando realmente es -73.848012.

empresa, permite transportar el recurso desde las Estructuras de Captación No. 2 y No. 3 hacía la planta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

Sumado a lo anterior, es oportuno mencionar que las acciones que se le ordenaron realizar a Prolatam S.A.S. E.S.P. para el efectivo cumplimiento de la medida preventiva, en primera instancia garantizan que la totalidad de las aguas que se estaban recolectando a través de la Estructura de Captación No. 2 fueran conducidas a la *quebrada La Mesa* y en segunda, evitan que las aguas que eventualmente ingresen a las Estructuras de Captación No. 1 y No. 2 lleguen a la PTAP (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

Pese a que luego de realizar los 2 procedimientos anteriores se continuó evidenciando un caudal de 0,027 L/s en la línea que llegaba a la planta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.), se dispuso que este fuera entregado a la estructura ubicada antes de las unidades de tratamiento y que se encarga de conducir el rebose del caudal captado del río Une hacía la red de alcantarillado del casco urbano (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

La medida preventiva impuesta se enmarca en lo dispuesto en el numeral tercero del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009[3], el cual establece lo siguiente:

"(...)
Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

3.Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para *el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas* ***o la salud humana*** *o* ***cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental****; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos." (negrita y subrayado fuera del texto)*

Dado que el Artículo 32 de la citada norma establece el carácter transitorio de las medidas preventivas y de igual manera, en el Artículo 35 se dispuso que éstas "*se levantaran de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*", es fundamental señalar que la medida preventiva se levantará una vez Prolatam S.A.S. E.S.P. obtenga la respectiva concesión de aguas para lo cual dentro de la solicitud, deberá anexar en concordancia con lo establecido en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA, la respectiva autorización sanitaria:

"(...) ***9.*** *Cuando la destinación del recurso hídrico sea con fines de consumo humano, PRESENTAR LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN SANITARIA FAVORABLE expedida por la Secretaria de Salud Municipal o Departamental de la entidad territorial en jurisdicción"*

Verificados los registros de la UAC, se encontró que mediante el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0364 del 23 de octubre de 2025 (Exp. No. 800.13.1.25-0083), se atendió una queja relacionada con una falla de la red de aducción que conecta la captación del río Une y la PTAP, indicando que en la visita realizada el 7 de octubre de 2025 se observó que la tubería se encontraba en buen estado y sin presencia de fugas del recurso hídrico, lo cual permite inferir que la infraestructura que compone el sistema de aprovechamiento de la fuente concesionada a través de la Resolución No. 900.41.17-0111 del 27 de octubre de 2017 permite el abastecimiento del acueducto municipal.

Finalmente, desde el Área Técnica se considera oportuno que aplicando el principio de publicidad y con el objetivo de contribuir al efectivo cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 23 de octubre de 2025 y al control permanente a su acatamiento (medio persuasorio), se le ordene a la empresa Prolatam S.A.S. E.S.P. para que a su costa y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del acto administrativo que legalice la medida, instalé en el sitio en el cual se ubican las 2 fuentes hídricas, un aviso de por lo menos 1,00 m de largo por 0,50 m de ancho, destinado a informar al público en general sobre la imposición de la medida, y en el cual se deberá consignar el encabezado del acto administrativo que la legalice así como texto del artículo en que la misma se describe.

De igual modo, en primera instancia se deberá indicar a la comunidad en general que de evidenciar la captación, se podrá informar dicha situación a CORPORINOQUIA por intermedio del correo electrónico Coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co y/o del número celular 3102263850, adjuntando las evidencias del caso; y en segunda instancia, se deberá garantizar que la ubicación, el tipo y tamaño de letra, y los colores utilizados en el aviso faciliten su visualización, y que el material de fabricación garantice su integridad ante los efectos de su exposición a la lluvia

[3] "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*"

y a la radiación solar hasta tanto se ordene el levantamiento de la medida preventiva. En vista de lo expuesto, a continuación se presenta un ejemplo:

(...)

6.CONCEPTO TÉCNICO

A partir de la información recolectada durante lo corrido en la etapa de indagación preliminar iniciada mediante el Auto No. 800.6.25-0494 del 12 de septiembre de 2025 y de lo evidenciado en campo luego de que el 16 y el 23 de octubre de 2025 se realizarán visitas técnicas a las 2 fuentes hídricas que discurren por la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza, lo anterior con el objetivo de verificar una presunta captación ilegal, se determina que:

- Durante las visitas de campo, se evidenció que Prolatam S.A.S. se encontraba captando en un caudal 0,15 L/s el recurso hídrico proveniente de la *quebrada Pantano de Carlos*, una de las 2 fuentes descritas en la queja que motivó la indagación preliminar, para esto se utilizaban una caja en concreto localizada en la margen izquierda de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monrruta. De igual manera, se observó que el recurso era conducido a través de tuberías hasta la PTAP del sistema de acueducto de la cabecera municipal con el fin de ser tratado y posteriormente distribuido a los suscriptores y/o usuarios.

- Dado que la captación se estaba dando sin contar con concesión de aguas, tal como lo establece el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[4], en campo se estimó procedente imponer una medida preventiva a la empresa, en su condición actual operador de la red de acueducto del casco urbano del municipio de Cáqueza, consistente en *LA SUSPENSIÓN DE LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LAS 2 FUENTES HÍDRICAS QUE DISCURREN EN LA VEREDA PANTANO DE CARLOS Y QUE SE UBICAN EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE EMPLEAN 3 CAJAS EN CONCRETO UBICADAS EN LAS COORDENADAS 4,397833 -73,948856; 4,397599 -73,948547 Y 4,397795 -73.948012 " y en consecuencia, se suscribió la respectiva ACTA DE IMPOSICIÓN MEDIDA PREVENTIVA (formato CYC-FOR-002), en la cual quedó establecido que la medida empezó a regir a partir de las 12:48 pm del 23 de octubre de 2025.*

 Así mismo, frente a la medida preventiva, se considera pertinente señalar en primera instancia que en el desarrollo del presente concepto técnico se encontró la necesidad de ajustarla en los siguientes términos:

 SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)

 Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84).

 Y en segunda, que la misma se levantará una vez Prolatam S.A.S. E.S.P. obtenga la respectiva concesión de aguas para lo cual dentro de la solicitud, deberá anexar en concordancia con lo establecido en el formato *CYC-FOR-027 LISTA DE CHEQUEO SOLICITUD CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, incluido en el Sistema Integrado de Gestión Institucional de CORPORINOQUIA, la respectiva autorización sanitaria

 Además, se considera oportuno que aplicando el principio de publicidad y con el objetivo de contribuir al efectivo cumplimiento de la medida preventiva impuesta el 23 de octubre de 2025 y al control permanente a su acatamiento (medio persuasorio), se le ordene a la empresa para que a su costa y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del acto administrativo que legalice la medida, instalé en el en el sitio en el cual se ubican las 2 fuentes hídricas, un aviso de por lo menos 1,00 m de largo por 0,50 m de ancho, destinado a informar al público en general sobre la imposición de la medida **(...)"**

De igual forma, profesional de Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza el día 15 de diciembre del 2025, realiza visita técnica de control y seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Auto No 800.6.25-0624 del 26 de octubre del 2025, visita que tuvo en la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza y a la Planta de Tratamiento de Agua Potable — PTAP del sistema de acueducto del casco urbano de la mencionada población;

[4] *"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0395 del 15 de diciembre del 2025, del cual se extrae:

"(...)

II. OBJETIVO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

La visita técnica realizada el 2 de diciembre de 2025 a la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza y a la Planta de Tratamiento de Agua Potable – PTAP del sistema de acueducto del casco urbano de la mencionada población, tuvo por objeto el cumplimiento de lo solicitado por el Área jurídica de la UAC a través del Memorando No. 800.32.7.25-0629 del 11 de noviembre de 2025, es decir, la verificación del cumplimiento de la medida preventiva legalizada por intermedio del Auto No. 800.6.25-0624 del 28 de octubre de 2025, la cual fue impuesta a Prolatam S.A.S. E.S.P. y consiste en:

"(...)

SUSPENDER LA CAPTACIÓN QUE SE ESTÁ REALIZANDO DE LA QUEBRADA PANTANO DE CARLOS, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CAQUEZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) Y SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO, UTILIZANDO PARA ELLO LA CAJA EN CONCRETO UBICADA EN LAS COORDENADAS 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84), Y ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA MISMA FUENTE EMPLEANDO LA CAJA DE CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y SE LOCALIZA EN LAS COORDENADAS 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84)"

Y:

"(...)

ABSTENERSE DE CAPTAR DE LA QUEBRADA LA MESA, LA CUAL DISCURRE POR LA VEREDA PANTANO DE CARLOS EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84) Y TAMBIÉN SE UBICA EN LA PARTE SUPERIOR DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE CÁQUEZA, USANDO PARA ESTO LA CAJA EN CONCRETO QUE SE EMPLAZA SOBRE SU CAUCE Y ESTÁ UBICADA EN LAS COORDENADAS 4,397795° -73.948012° E (WGS 84)."

Finalmente, en la siguiente tabla se relacionan las personas que participaron en la diligencia:

Tabla 1 Participantes de la visita técnica

Nombre	Cargo	Entidad
Michael Torres Reyes	Profesional de apoyo	CORPORINOQUIA
Mayaly Ortega Díaz	Coordinadora de operaciones	Prolatam S.A.S. E.S.P.

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2025.*

III. OBSERVACIONES DE LA VISITA

DESCRIPCIÓN DEL ACCESO

Para acceder a la zona objeto de la diligencia, desde la oficina de la Unidad Ambiental de Cáqueza – UAC se debe tomar la salida del casco urbano del municipio de Cáqueza que se ubica por el extremo sur de la Calle 4 y luego, es necesario avanzar unos 300 m por una vía terciaria que comunica la cabecera municipal con el cerro de Monrruta (ver ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.).

(...)

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

La visita técnica adelantada el 2 de diciembre de 2025 se dividió en 2 etapas; en la primera se inspeccionó las estructuras de captación identificadas en las diligencias del 16 y 23 de octubre de 2025 y en la segunda, se inspeccionó la PTAP del casco urbano. De igual manera, es oportuno señalar que se utilizaran las mismas denominaciones empleadas en el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre de 2025 con el fin de facilitar la interpretación y continuar la misma línea expuesta en su momento. Por otro lado, es de mencionar que la primea etapa de la visita se realizó sin el acompañamiento de Prolatam S.A.S. E.S.P. con el fin de evitar poner sobre aviso a la empresa, lo que permitió evidenciar en campo su comportamiento habitual con relación al cumplimiento de la medida preventiva.

Aclarado lo anterior, es de mencionar que la diligencia inició en la ***quebrada Pantano de Carlos,*** allí se observó *que* la totalidad de la oferta hídrica que presentaba la fuente en este tramo, estaba ingresando a la Estructura de Captación No. 3 (ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), en mérito de lo cual,

no se presentaba ningún flujo a través del box culvert que permite que las aguas de la quebrada crucen la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza con el cerro de Monrruta.

(...)
El siguiente punto visitado correspondió a la *Estructura de Captación No. 2*, es decir, la que se ubica en la margen izquierda de la vía que conecta el casco urbano y el cerro de Monrruta, lugar en el cual también se observó el ingreso de un pequeño flujo de agua que corría por la cuneta de la carretera (ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), el cual como se mencionó en el Concepto Técnico No. 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre de 2025, proviene de la ***quebrada Pantano de Carlos***[5].

Posteriormente, se inspeccionó la ***quebrada La Mesa***, allí se evidenció que al igual que en el caso de la ***quebrada Pantano de Carlos***, la totalidad de la oferta de la fuente, estaba ingresando a la Estructura de Captación No. 1 (ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

(...)
Finalmente, en esta etapa de la visita se observó con relación a las acciones ordenadas a Prolatam S.A.S. E.S.P. para el efectivo cumplimiento de la medida preventiva impuesta el pasado 23 de octubre que, en primera instancia se reacomodó la tubería que se desprende de la Estructura de Captación No. 1, la cual para finales de octubre había quedado desempatada (ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**); y en segunda instancia, que se adaptó una conexión rudimentaria en la tubería proveniente de las estructuras de captación No. 2 y No. 3 (ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**), la cual había sido cortada el día que se impuso la medida. Lo anterior, implica que el recurso hídrico que ingresaba a las 3 estructuras de captación, era conducido a la PTAP (ver **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** y **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

(...)
Por otro lado, como se referenció anteriormente, la segunda fase de la visita se realizó en la PTAP, en la cual se evidenció que en la tubería de 6" Ø que sale a superficie en la parte alta del predio donde se encuentra la planta, que finaliza en la primera unidad de tratamiento y que se encuentra conectada a las 3 estructuras de captación mencionadas previamente, existía un flujo de agua que según lo observado en campo, de manera global correspondía al caudal captado de las 2 quebradas (ver Fotografía 8), el cual fue aforado en 0,13 L/s según la medición realizada en campo (ver Fotografía 9, Tabla 3 y Gráfica 1).
(...)
Finalmente, con relación a lo evidenciado en campo, es decir, la captación de las quebradas *La Mesa* y *Pantano de Carlos*, es oportuno mencionar que revisada la base de datos de la UAC, se encontró que a través del radicado CA-2025-02568 del 6 de diciembre de 2025, Prolatam S.A.S. E.S.P. solicitó concesión de aguas superficiales de las mencionadas corrientes para el abastecimiento del acueducto del casco urbano; solicitud que fue devuelta a la empresa mediante la Comunicación Oficial No. 800.10.2.25-2243 debido a que no se presentaron soportes relacionados con la Autorización Sanitaria de ninguna de las 2 fuentes, la cual según el Artículo 28 del Decreto 1575[6] de 2007, es un requisito cuando el recurso hídrico pretende ser destinado al consumo humano como es el caso que nos ocupa.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

A partir de la información recolectada de los archivos de la Unidad Ambiental de Cáqueza y de lo observado en campo en la visita técnica del 2 de diciembre de 2025, se determina que Prolatam S.A.S. E.S.P. se encontraba incumpliendo la medida preventiva legalizada por medio del Auto No. 800.6.25-0624 del 28 de octubre de 2025, conclusión a la que se llega dado que se evidenció que la empresa estaba captando de las quebradas *Pantano de Carlos* y *La Mesa* sin la respectiva concesión de aguas y en un caudal total de 0,13 L/s, lo anterior en las condiciones que se referencian a continuación:

- La captación de la quebrada *Pantano de Carlos* se realizaba a través de la caja en concreto que se emplaza sobre el cauce de la corriente en las coordenadas 4.397833° N -73.948856° E (WGS 84) y de la caja en concreto que se ubica en las coordenadas 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84).

- La captación de la quebrada *La Mesa* se realizaba a través de la caja en concreto que se emplaza en su cauce en las coordenadas 4,397795° -73.948012° E (WGS 84)

En mérito de lo anterior, se estima procedente que para el caso objeto de análisis se incorpore el agravante establecido en el numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009[7]

[5] Ver folio 16 del expediente No. 800.32.7.25-0017.

[6] *"Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano"*

[7] *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".*

"(..)

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

(…)

10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas (…)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025 y en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0395 del 15 de diciembre del 2025, se determinó como presunto infractor a la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. "**PROLATAM**" identificada con el NIT 900.889.845-7, representada legalmente por el señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"(…) PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados*** *o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán ***promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.*** *Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, ***los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.*** *Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. (…)"*

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.(...)"*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, donde personal de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizó los días 16 y 23 de octubre del 2025, visita técnica de verificación a las 2 fuentes hídricas que discurren por la vereda Pantano de Carlos del municipio de Cáqueza, Cundinamarca, en donde se evidencio que Prolatam

S.A.S. se encontraba captando en un caudal 0,15 Us el recurso hídrico proveniente de la quebrada Pantano de Carlos, una de las 2 fuentes descritas en la queja que motivó la indagación preliminar, para esto se utilizaban una caja en concreto localizada en la margen izquierda de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monrruta. De igual manera, se observó que el recurso era conducido a través de tuberías hasta la PTAP del sistema de acueducto de la cabecera municipal con el fin de ser tratado y posteriormente distribuido a los suscriptores y/o usuarios, de la siguiente manera:

> "(...) (*En esa oportunidad, la diligencia inició en la quebrada Pantano de Carlos, allí se observó que ésta corresponde a una pequeña corriente con un cauce de unos 0,20 m de ancho cuya ronda en el tramo inspeccionado carece prácticamente de vegetación protectora toda vez que en sus márgenes existen 2 potreros (ver **Fotografía 4**), de igual manera, se constató que la fuente cruza a través de un box culvert la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza con el cerro de Monrruta (ver **Fotografía 5**). Además, con el fin de conocer la oferta que presentaba la fuente, se llevó a cabo un aforo volumétrico utilizando para la medición un balde de 10 L de capacidad el cual se ubicó en una pequeña caída que forma la corriente antes de cruzar la mencionada vía (ver **Fotografía 6**), obteniendo los datos que se muestran en la **Tabla 4** y en **Gráfica 1**, es decir, una oferta promedio de **4,38 L/s**.*
>
> *También es importante aclarar que en campo se identificó que aguas arriba de la caja mostrada en la **Fotografía 3**, existe una zanja que se deprende del cauce de la quebrada Pantano de Carlos (ver **Fotografía 7**) y finaliza en la cuneta de la citada vía (ver **Fotografía 8**), por la cual corría un pequeño hilo de agua que finalmente llegaba a Estructura de Captación No. 2.* (...)"

Dado que se evidenció que sin la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente, se estaba abasteciendo la PTAP del casco urbano del municipio de Cáqueza con el recurso hídrico derivado de la quebrada Pantano de Carlos, el cual era conducido a través de la zanja mostrada en la Fotografía 7 y de la cuneta de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Cáqueza y el cerro de Monrruta, para luego de ser recolectado por la Estructura de Captación No. 2 (ver Fotografía 2) y II. En virtud de que se identificó que el uso de la quebrada Pantano de Carlos para el abastecimiento de la planta cuando la misma no cuenta con su respectiva autorización sanitaria.

De igual forma, en la visita realizada el día 02 de diciembre del 2025 como control y seguimiento a la medida preventiva legalizada mediante Auto No 800.6.25-0624 del 28 de octubre del 2025, se determinó que Prolatam S.A.S. E.S.P. se encontraba incumpliendo la medida preventiva legalizada, conclusión a la que se llega dado que se evidenció que la empresa estaba captando de las quebradas Pantano de Carlos y La Mesa sin la respectiva concesión de aguas y en un caudal total de 0,13 L/s, lo anterior en las condiciones que se referencian a continuación:

- *La captación de la quebrada Pantano de Carlos se realizaba a través de la caja en concreto que se emplaza sobre el cauce de la corriente en las coordenadas 4.397833° N - 73.948856° E (WGS 84) y de la caja en concreto que se ubica en las coordenadas 4.397599° N -73.948547° E (WGS 84).*
- *La captación de la quebrada La Mesa se realizaba a través de la caja en concreto que se emplaza en su cauce en las coordenadas 4,397795° -73.948012° E (WGS 84)*

De acuerdo con lo anterior, hay infracción a la norma ambiental, específicamente a lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.5.3. del Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "(...) ***ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de*

1978, art. 30). (…)" y al artículo 88 del Decreto 2811 de 1974 "(...) *ARTÍCULO 88.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE). (…)".*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025 y en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0395 del 15 de diciembre del 2025, que reposa en el presente Expediente sancionatorio, este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. "**PROLATAM**" identificada con el NIT 900.889.845-7, representada legalmente por el señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, producto de la visita técnica efectuada los días 16 y 23 de octubre del 2025 y en el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0395 del 15 de diciembre del 2025, producto de la visita técnica efectuada el día 02 de diciembre del 2025, documentos que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0017 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. "**PROLATAM**" identificada con el NIT 900.889.845-7, representada legalmente por el señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a los hechos expuestos en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0365 del 28 de octubre del 2025, producto de la visita técnica efectuada los días 16 y 23 de octubre del 2025 y el Concepto Técnico No 800.8.2.25-0395 del 15 de diciembre del 2025, documentos que reposa en el Expediente sancionatorio No 800.32.7.25-0017.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor Francisco Javier Pérez Tena identificado con cédula de ciudadanía No 380456 representante legal de la sociedad **PROYECTOS DE INVERSIÓN LATAM S.A.S. E.S.P**. "**PROLATAM**" identificada con el NIT 900.889.845-7, o a quien en forma expresa autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico coordinacioncaqueza@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

NEYLA MILENA PEÑARANDA PEÑA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: Neyla Milena Peñaranda– Profesional Especializado UAC.

Concepto Técnico: Ing. Michael Torres / Profesional de Apoyo UAC Cpsp
Ing. Nicolas Ramírez / Profesional de Apoyo UAC Cpsp

Proyectó: Clara Camacho / Profesional Especializado UAC
Mayerli González / Profesional de Apoyo Cpsp 26-116